CD-8/25
OD-425/25

27796

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

EMERGENCIA SANITARIA DE LA SALUD PEDIÁTRICA
Y DE LAS RESIDENCIAS NACIONALES EN SALUD

Artículo 1º- *Objeto*. Declárese la emergencia sanitaria de la salud pediátrica y de las residencias nacionales en salud de la República Argentina por el término de un (1) año, debido a la grave situación que atraviesa el sistema de salud.

Artículo 2º- *Objetivos*. La presente emergencia nacional tiene por objeto efectivizar la tutela del derecho a la salud y de cuidado de los niños, niñas y adolescentes, tal como están consagrados por la Constitución Nacional, por los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) y la Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y por las leyes 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y 27.611, de Atención y Cuidado Integral de la Salud Durante el Embarazo y la Primera Infancia.

En particular, la presente ley tiene como objeto garantizar:

a) El acceso efectivo, oportuno, equitativo y de calidad a los servicios de salud pediátrica, asegurar el funcionamiento adecuado de los

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CD-8/25
OD-425/25

27796

Congreso de la Nación

hospitales públicos de atención pediátrica y proteger los derechos a la salud y a la vida de niños, niñas y adolescentes;

b) La referencia y contrarreferencia entre todo el sistema de salud para el acceso de modo equitativo a las prácticas de alta complejidad cuando así sean requeridas para toda la población pediátrica que reside en cualquier parte del país, independientemente de su cobertura social;

c) La continuidad, fortalecimiento y sustentabilidad de los sistemas de residencias médicas y de profesionales de la salud, reconociendo su rol formativo, asistencial y estratégico en la atención sanitaria mediante condiciones laborales adecuadas, una retribución digna acorde al nivel de responsabilidad y una planificación que asegure la cobertura de especialidades críticas.

Artículo 3°- *Alcance*. La declaración de emergencia prevista en el artículo 1° de la presente ley comprende:

a) La asignación prioritaria e inmediata de recursos presupuestarios para bienes de uso y consumo, insumos críticos, mantenimiento de infraestructura, medicamentos, vacunas, tecnologías médicas y personal esencial destinados al cuidado y atención pediátrica en el país;

b) La recomposición inmediata de los salarios del personal de salud asistencial y no asistencial que atiende a la población pediátrica con criterios de equiparación y reconocimiento por funciones críticas. Se incluye a los residentes nacionales de salud de todas las especialidades que se desempeñan en efectores de salud pediátricos

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CD-8/25
OD-425/25

27796

Congreso de la Nación

y no pediátricos. La recomposición no podrá ser menor a la que recibían en términos reales en noviembre del año 2023;

c) Eximir a todo el personal de salud que se desempeña en efectores públicos y privados del pago de ganancias cuando desempeñan actividades críticas, horas extras y/o guardias.

Artículo 4°- *Reconocimiento y garantía de funcionamiento*. Declárase al Hospital de Pediatría "Prof. Dr. Juan P. Garrahan" como hospital de referencia nacional en la atención pediátrica de alta complejidad y garantízase, en el marco de la emergencia sanitaria establecida por la presente ley, su funcionamiento pleno y sostenido.

Artículo 5°- *Asignación presupuestaria*. El Poder Ejecutivo nacional reasignará partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Salud, dentro del ejercicio fiscal vigente, y podrá ampliar los recursos mediante el uso de reservas destinadas a contingencias sanitarias.

Artículo 6°- *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud de la Nación, que dictará las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la implementación de la presente ley.

Artículo 7°- *Información pública y monitoreo*. Créase una comisión de seguimiento y evaluación integrada por las autoridades de la Comisión de Acción Social y Salud Pública de la Cámara de Diputados de la Nación, y de la Comisión de Salud del Honorable Senado de la Nación, representantes del Ministerio de Salud de la Nación, representantes del COFESA y representante

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CD-8/25
OD-425/25

Congreso de la Nación

de la Sociedad Argentina de Pediatría. La comisión deberá emitir informes trimestrales públicos sobre el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°- *Prioridad.* Mientras dure la emergencia, los programas y acciones de salud infantil y adolescente tendrán prioridad en la asignación y ejecución presupuestaria, en particular en relación con hospitales públicos de referencia, servicios de urgencia, internación, neonatología, trasplantes, cirugías cardíacas, oncología pediátrica.

Artículo 9°- *Orden público*. La presente ley es de orden público.

Artículo 10.- *Residencias*. Deróguese la resolución 2.109/25 del Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 11.- *Vigencia*. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

REGISTRADA
CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA
BAJO EL N° 27796